



Ordinario: MARIA TERESA GUTIERREZ MARTINEZ C/: COLPENSIONES.  
Radicación N°76-001-31-05-017-2020-00369-01 Juez 17° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.**

### **ACTA No.035**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### **SENTENCIA No.2905**

La señora **MARIA TERESA GUTIERREZ MARTINEZ** ha convocado a la demandada <COLPENSIONES> para que la jurisdicción declare y condene a:

**PRIMERA:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar la **PENSION DE SOBREVIVIENTES** a favor de la señora **MARIA TERESA GUTIERREZ MARTINEZ**, por muerte de su cónyuge **ANCIZAR DE JESUS RIOS AGUIRRE** a partir del 14 de febrero de 2020, fecha del fallecimiento.

**SEGUNDA:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **MARIA TERESA GUTIERREZ MARTINEZ**, los intereses moratorios dejados de cancelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERA:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a cancelar las costas del proceso y agencias en derecho.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 036 del 07/06/2022 que resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda a favor de COLPENSIONES, relevándose del análisis de las demás excepciones de mérito conforme a las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra por la señora **MARIA TERESA GUTIERREZ MARTINEZ**, acorde con lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de la parte demandante vencida en juicio. Fíjense por Secretaría del Juzgado, estableciendo como AGENCIAS EN DERECHO una suma de \$300.000 a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES.

**CUARTO:** En el evento de no ser apelada la presente providencia, remítase en CONSULTA ante el superior al haber sido totalmente adversa a los intereses de la parte demandante.

Remitido en apelación por la actora.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

**I.- LIMITES APELACION DEMANDANTE:** *“se logró evidenciar que los 5 años que exige la norma fueron ampliamente acreditados, que los testigos los conocieron desde el año 2010, situación que conocieron hasta el fallecimiento del causante que lo fue en el 2020, pudo existir una separación de pareja, de otra parte, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante se acredita la convivencia, que al plenario se allegaron una gran cantidad de pruebas que ratifican las pruebas testimoniales recepcionadas y no solo limitarlos por el certificado expedido por la Nueva EPS, también existieron múltiples fotografías en el cual se visualiza a la pareja, declaraciones notariales, y demás pruebas aportadas, que no se pueden limitar por el despacho, simplemente indicando que existe una tentativa contra la veracidad, porque los testigos indicaron de tiempo modo y lugar al momento de rendir sus generales de Ley no estamos frente a falta a la verdad ni precariedad de la prueba, por el contrario existen muchos medios probatorios para acceder a las pretensiones de la demanda y por eso solicita que sea revocada la sentencia dictada y se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante (AUDIO T.T. 27:25)”*

El ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. 106789 del 14/07/2011 (f.45-46 15.- ExpedienteAdministrativoCausante 20210512), reconoció pensión de vejez al causante por haber nacido el 30/04/1951 y contar con 1.909 semanas, siendo beneficiario del régimen de transición –art. 36 de Ley 100 de 1993- y cumpliendo con las exigencias del art. 12 del decreto 758 de 1990, a partir del 01/07/2011 en cuantía de \$846.746.

COLPENSIONES a petición de la actora radicada el 02/03/2020, en resolución SUB 119616 del 02/06/2020(f.25-33 carpeta 02Anexos Digital), negó el reconocimiento de la sustitución pensional indicando que:

En este sentido es menester la existencia del requisito de convivencia en un mínimo de 5 años anteriores al deceso del causante, en aras de evidenciar el requisito de ayuda mutua y subsecuentes.

Que, con ocasión a lo anterior, y debido a que la solicitante **GUTIERREZ MARTINEZ MARIA TERESA** no logró acreditar el requisito *sine qua non* para el reconocimiento de la prestación pensional solicitada, toda vez que no logró demostrar la convivencia continua los últimos 5 años de vida del causante, se procederá a negar lo pretendido por la peticionaria.

Decisión confirmada por recurso de reposición en resolución SUB 262044 del 24/09/2019 (f.27-31 digital), confirmada por recurso de apelación en resolución DPE 12197 del 30/10/2019 (archivo GRF-AAT-RP-2019\_12539394\_2-20191030024121 expediente digital).

La a-quo no accedió a las pretensiones de la actora porque: *“Desde el escrito de demanda indica que inició convivencia con el causante desde el año 2008, se consigna a la demandante como cónyuge desde el año 2009, cuando sus nupcias fueron en el año 2011, además que la pareja se separó en el año 2014 como lo confiesa la demandante, y que después contrajeron nuevas nupcias, todo esto siembra dudas sobre dicha prueba que permita determinar una continuidad como cónyuges o compañeros permanentes, al no quedar demostrada la convivencia entre la pareja de 5 años al deceso del causante, por lo que, se absuelve.*

Son hechos indiscutibles que: i) el ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. No. 106789 del 14/07/2011 (f.45-46 15.-ExpedienteAdministrativoCausante 20210512), reconoció pensión de vejez al causante a partir del 01/07/2011 en cuantía de \$846.746 y ii) El pensionista falleció el 14/02/2020 (f.31 Expediente AdministrativoCausante 20210512 digital).

**MARCO NORMATIVO.-** La muerte del pensionista el 14/02/2020 (f.31 Expediente AdministrativoCausante 20210512 digital) determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la sustitución pensional, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificados por arts. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

*“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*

**PRUEBA CONVIVENCIA.-** Precizando que el artículo 47, Ley 100/93, y art. 13, Ley 797/03, no exigen dependencia económica, que se suele confundir con la convivencia, es su presupuesto fundamental la convivencia en los cinco años anteriores al deceso del 14/02/2015 al 14/02/2020 (f.31 Expediente AdministrativoCausante 20210512 digital). La convivencia que exige la jurisprudencia tanto para el caso de los pensionados como de los afiliados y respecto de la cónyuge reclamante como de la compañera permanente, no es cualquier acompañamiento que la aspirante a quedarse con la pensión invoque, pues, la expuesta en sentencias como CSJ SL15706–2015, en la que se trajo a colación la Sentencia CSJ SL4835-

2015, y se evocó la Sentencia CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, citadas en la SL21880 de 2017, es la que corresponda a un concepto de compañera con la voluntad de conformar un hogar con el pensionado animada por el afecto, el cariño, la ayuda mutua, solidaridad, apoyo, acompañamiento, lazo afectivo y no simplemente el interés finalístico de quedarse con la pensión por vía de sustitución o la necesidad económica. Por ello hacemos un estudio y análisis crítico profundo de la prueba.

## HALLAZGOS ANTROPOLÓGICOS Y SOCIO-ECONÓMICOS

La prueba de autos nos conduce a una descripción social del causante y de la demandante:

**i.- ANCIZAR DE JESUS RIOS AGUIRRE** persona nacida el 30/04/1951 (f.1 carpeta 02Anexos digital), para el año 1998 en que aparentemente inició la unión marital de hecho (hecho 2 f. demanda digital), tenía 47 años y al morir el 14/02/2020 (f.31 Expediente AdministrativoCausante 20210512 digital), contaba con 68 años de edad; paciente enfermo presentando “cáncer de estómago”.

**II.- MARIA TERESA GUTIERREZ MARTINEZ** nació en Pueblo Rico Risaralda, el 21/07/1967 < f.10 Expediente AdministrativoCausante 20210512 digital>, significa que para el año 1998 fecha en que aparentemente inició la relación marital de hecho con el causante, esta contaba con 31 años de edad, y el causante con 47 años y para la fecha del deceso del señor ANCIZAR DE JESUS RIOS AGUIRRE -14/02/2020 f.31 Expediente AdministrativoCausante 20210512 digital -, esta contaba con 52 años de edad, y el causante como ya se dijo, a la fecha del deceso contaba con 68 años, presentando una diferencia de edad con el causante de 16 años.

La actora absolvió interrogatorio de parte indicando: *“ que actualmente es ama de casa, que no se encuentra trabajando, que conoció a Ancizar de Jesús Ríos en el año 1998 porque llegó a vivir a la casa de él como arrendataria, que él se había separado al igual que la demandante, llegó a vivir ahí y pagó arriendo y luego iniciaron la convivencia en octubre de 1998 hasta el año 2011, que en ese año decidieron casarse por lo civil, que en el año 2014 decidieron divorciarse y estuvieron separados dos meses por cuestiones de pleitos de pareja, que a los dos meses regresó a la casa y no volvió a salir, que él la buscó y volvieron, que eso fue en el año 2014 y en el año 2016 le detectaron la enfermedad, él murió en la clínica de occidente.*

*Para la fecha del deceso del causante la actora trabajaba porque cuando inició convivencia con él tenía 3 hijos, trabajó en una fábrica de confecciones y después trabajó como enfermera en el hospital de Pradera, que cuando él se enfermó, la demandante renunció al trabajo en el año 2016, duró 3 años enfermo y se dedicó a cuidarlo.*

*Él la afilió a la EPS desde 2009 como la esposa, siempre estuvo afiliada, que se divorciaron en Pradera, fue por mutuo acuerdo.*

*Que convivieron durante 22 años, que él era mayor que la actora 16 años, quiere decir que él tenía 68 años cuando falleció, que actualmente la actora tiene 54 años.*

*Que el causante se pensionó por COLPENSIONES en el año 2011. (AUDIO T.T. 15:00)”*

Rindieron testimonios las siguientes personas:

- **JOSÉ HERNAN ROMERO** quien indicó: *“que estaba escuchando la declaración dada por la demandante, pero que no escuchaba bien, por lo que, el despacho se abstiene de recepcionar la declaración. Lo que avala la Sala*

*Que conoce a la demandante desde el año 1998 porque ella llegó a la casa de Ancizar que vivía enseguida de la casa del testigo, ella llegó como arrendataria y a los días resultó que ya estaban conviviendo, ella llega y alquila una habitación, que no sabe exactamente cuando iniciaron la relación, que ellos se casaron dos veces, la primera vez se divorciaron y ella se fue un tiempo unos 2 o 3 meses, al tiempo él fue a buscarla y luego volvieron a casarse, lo sabe por boca de Ancizar respecto del último matrimonio.*

*Que frecuentaba a Ancizar de vez en cuando, porque era más lo que él estaba enfermo, que cuando estaban trabajando no frecuentaba la casa de Ancizar por tener horarios diferentes, pero dice que le consta la convivencia porque cuando pasaba en la noche lo veía.*

*No sabe cuando se separaron, pero para dar esa respuesta se enreda mucho, que no le consta nada de eso. (AUDIO T.T. 29:00)”*

Es un testigo que estaba muy cerca del lugar donde estaba declarando la actora su interrogatorio de parte, escuchando lo que ella estaba diciendo, como prueba de que estaba escuchando lo dicho por ella, se demuestra con el hecho de que el apoderado de la parte actora (conectado desde un dispositivo diferente, lo que equivale a que no estaba en el mismo lugar de residencia de la actora) dice que llama a declarar al señor JOSÉ HERNAN ROMERO (28:18), enseguida se acerca para tomar asiento en lugar de la demandante, situación que no hubiera ocurrido en caso de no estar escuchando lo que acontecía en la audiencia, pues, debía esperar su llamado por la demandante que estaba en el mismo lugar, por lo tanto, es una prueba contaminada y resta total validez.

- **RAMON ENRIQUEZ PEÑA** quien indicó: *“Que conoce a la demandante y a Ancizar desde el año 2008, que puede dar fe que ellos siempre vivieron juntos, ellos eran esposos para el año 2008, se casaron en el año 2011, lo sabe porque Ancizar se lo comentó, que de la unión de ellos no tienen hijos, pero cada uno tiene hijos por su lado, distinguió dos hijas de Ancizar y María Teresa tiene 3 hijos, en un principio estuvieron viviendo en la misma casa con ella y Ancizar, después cuando se independizaron cada uno cogió por su lado, que ellos se separaron como en el año 2014, esa separación duró como 2 meses, lo sabe porque iban a la casa cada 15 días y se daba cuenta que ella no estaba ahí, pero que eso fue un tiempo corto no la veía en la casa, que él falleció en el año 2020 debido a un cáncer, él falleció en la clínica de occidente en Cali, la demandante es quien lo cuidaba, la demandante inicialmente estaba trabajando, pero cuando Ancizar se enfermó ella renunció para poder cuidarlo. (AUDIO T.T. 42:06)*

Sucede lo mismo que con el testigo José Hernán Romero, que estaba muy cerca del lugar donde estaba declarando la actora su interrogatorio de parte y el testigo José Hernán, escuchando lo que ellos estaban diciendo, como prueba de que estaba escuchando lo dicho, se demuestra con el hecho de que el apoderado de la parte actora (conectado desde un dispositivo diferente, lo que equivale a que no estaba en el mismo lugar de residencia de la actora) dice que llama a declarar al señor RAMON ENRIQUEZ PEÑA (42:00), enseguida se acerca para tomar asiento en lugar de la demandante, situación que no hubiera ocurrido en caso de no estar escuchando lo que acontecía en la audiencia, pues, debía esperar su

llamado por la demandante que estaba en el mismo lugar, por lo tanto, es una prueba contaminada y resta total validez.

Misma anotación la hace la apoderada de la parte demandada < t.t. 44:07>.

El juez le preguntó que si estaba escuchando las declaraciones anteriores y dice que no, pero no justifica la razón por la cual comparece sin haber sido llamado.

• **HEBER VELASQUEZ RAMIREZ** quien indicó: *“Que conoce a la demandante desde el año 2010 o 12 años, fue porque el testigo tocaba guitarra con Ancizar, que ellos vivían juntos desde el año 2010 que los conoce, eso es lo que le consta, ellos no tuvieron hijos, pero tenían hijos por aparte, la demandante tiene 3 hijos, la demandante un tiempo trabajó como enfermera, que el testigo visitaba la casa de Ancizar una vez por semana, que ellos se separaron un tiempo durante 2 meses, lo sabe porque el testigo los frecuentaba y se dio cuenta de la separación.*

*Ancizar falleció en el año 2020 debido a un cáncer. (AUDIO T.T. 54:49)”*

**BRENDA NATALIA CAMPO CAMPOS** indicó que: *“Conoce a la demandante desde el año 2010 en el mismo hospital donde trabajaron juntas, que después se hizo novia del hijo de ella, en el año 2013 se fue a vivir con el hijo de ella, pero actualmente están separados, que cuando conoció a la demandante, esta vivía con Ancizar, ellos después se separaron por un corto tiempo.*

*Que la demandante renunció a su trabajo para poder cuidar a Ancizar, que la demandante siempre estuvo en la clínica con él cuidándolo (AUDIO T.T. 01:05:50).*

También era una testigo que estaba muy cerca al lugar donde estaban rindiendo declaración tanto la actora, como los testigos, por lo tanto, dicha declaración también se encuentra contaminada y no es espontánea ni veraz.

De las anteriores declaraciones, queda claro para la Sala que no está debidamente demostrada la real convivencia de la pareja, ya que los testigos estuvieron presenciando y escuchando las declaraciones de los demás, inclusive el interrogatorio de la demandante, faltando a las formalidades contempladas por el art. 220 del CGP, en consecuencia, no se tienen en cuenta dichas declaraciones.

De otra parte, en el expediente obra declaración extrajuicio rendida por ANCIZAR DE JESUS RIOS AGUIRRE y MARIA TERESA GUTIERREZ MARTINEZ ante la Notaría Única del Círculo de Pradera Valle el 16/12/2008 <fecha para la cual no se habían casado> (f.2-3 carpeta 02Anexos), donde indican:

2º. Declaro que hace mas de ( 10) años, convivo en unión libre y bajo el mismo techo con la señora MARIA TERESA GUTIERREZ MARTINEZ --- -- -- -- --  
 identificada con la cédula de ciudadanía No. 25. 000. 672 --- -- -- -- -- expedida en PUEBLO RICO RISARALDA --- -- -- -- --

3º. de esa union no hemos procreado hijos, y soy yo la unica persona que respondo economicamente por la manutencion de mí compañera, suministrandole alimentos drogas vestuario etc  
 Todos los documentos aportados son autenticos --- -- -- -- --

Declaración que no demuestra circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia de la pareja, cuándo inicio y en donde, es un simple formato establecido por la notaría, en el que se llenan los espacios tales como: “hace más de ( ) años, convivo en unión libre y bajo el mismo techo con la señora \_\_\_\_\_ (...)” situaciones que le restan validez, personificación, naturalidad y credibilidad a la declaración notarial, pues no es espontánea.

Por otra parte, obra en el plenario registro civil de matrimonio de la pareja ANCIZAR DE JESUS RIOS AGUIRRE y MARIA TERESA GUTIERREZ MARTINEZ, quienes contrajeron nupcias el 06/05/2011 (f.4 carpeta 02Anexos).

Según declaración rendida por la actora al absolver interrogatorio de parte, la pareja adelantó divorcio de mutuo acuerdo para 2014, quedando disuelto dicho vínculo matrimonial.

Posteriormente, obra nueva celebración de matrimonio civil, llevado a cabo el 17/01/2020 (f.6 carpeta 02 Anexos), es decir, menos de un mes del deceso del causante - 14/02/2020 (f.31 carpeta 15.-ExpedienteAdministrativo Causante 20210512 digital)-, cuando el pensionado presentaba problemas de salud de las siguientes patologías (f.14 carpeta 02Anexos):

PATOLOGICOS	cancer	SI	ARCOMA FUSOCELULAR DE ALTO GRADO Y EPITELOIDE DE MUSLO IZQUIERDO CT2BN1MO, ESTADIO III, YPT2BN0 (NECROSIS 90%) EN RECAIDA CON METASTASIS PULMONARES, ESTADIO RIV
		SI	OSTEOSARCOMA MT
	Hipertension Arterial	SI	HTA DE LARGA DATA
		SI	HTA
	Otras Alergias	SI	TRAMADOL

Situación que se demuestra con la historia clínica obrante a folio 12- 23 carpeta 02 Anexos, donde registra ingreso a control de su enfermedad el 16/01/2020 –día anterior a

contraer nupcias-, situación que demuestra la intención de la actora de obtener la sustitución pensional del causante, a como fuere lugar.

No quedando demostrada la convivencia de la pareja por espacio continuo superior a 5 años, siendo la convivencia la que significa:

### **“2.1 La noción de convivencia**

*Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

[...]

### **2.3 La convivencia es un requisito exigible tanto en la hipótesis de muerte del pensionado como del afiliado**

*En sentencia SL 32393, 20 may. 2008, reiterada en SL793-2013 y SL1402-2015, la Corte explicó que a pesar de que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, alude al «pensionado», el requisito de la convivencia durante 5 años es exigible también ante la muerte del «afiliado», pues el artículo 12 de la citada ley «conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a ‘los miembros del grupo familiar’ del pensionado o afiliado fallecido», motivo por el cual no existe un principio de razón suficiente para establecer diferencias fundadas exclusivamente en una u otra calidad. Además, el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho, en la forma descrita a continuación.” (SL1986 del 29/05/2018 M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA).*

En consecuencia, se confirma la apelada sentencia absolutoria.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.-** Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los

presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la apelada sentencia absolutoria No.036 del 07 de junio de 2022. **COSTAS** a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de la demandada, se fija la suma de un millón de pesos, como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen. **LIQUIDENSE** según art.366, CGP.

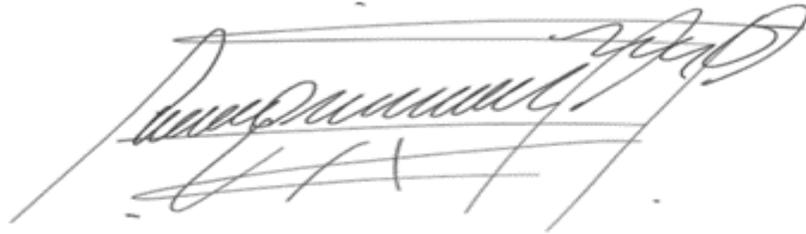
**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDENAR A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 28-04-2023. NOTIFICADA EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> .  
**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

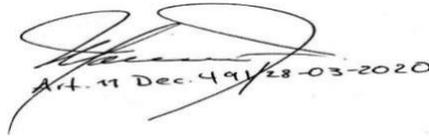
**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**